

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Liquidación de caducidad de plan de facilidades de pago e intimación al ingreso de suma de dinero más los intereses del art. 37. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal. Transmarítima Cruz Del Sud S.A. s/apelación, T.F.N., Sala B, 20/4/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 35.541-I, caratulado: “Transmarítima Cruz Del Sud S.A. s/apelación”; y

CONSIDERANDO:

I. Que a f. 11/19 la actora apela y plantea la impugnación de la Res. 1.940/11, dictada por la Agencia Sede de la A.F.I.P.-D.G.I. de Neuquén, con fecha 18 de octubre de 2011, por la cual se resuelve liquidar la caducidad del plan de facilidades de pago N° EO90659 al amparo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.774/10 e intima al ingreso de la suma total de pesos ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y siete con sesenta centavos (\$ 153.977,60), con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias).

Que la recurrente solicita se revoque dicha resolución por las consideraciones de hecho y derecho que esgrime. Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

Que a f. 23 se elevan los presentes Autos a consideración de la Sala “B”.

II. Que la cuestión preliminar a tener en consideración, es determinar si el acto por el cual se dispone el decaimiento de un plan de facilidades de pago, constituye una resolución de las previstas en el art. 159 de la Ley 11.683 como apelables ante este organismo jurisdiccional.

Que el citado artículo dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva– de los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos –inc. a)–; impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto –inc. b)–, y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos, así como de las demandas directas de repetición ante este organismo jurisdiccional –inc. c)–; también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito –inc. d)–, y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

En efecto, los regímenes de moratoria, constituyen simplemente la posibilidad que el Estado le otorga a los contribuyentes de regularizar su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se trata de una opción de la que el obligado podrá hacer uso o no, no implican un examen interpretativo del hecho imponible ni de los elementos

constitutivos de la obligación tributaria, sino tan sólo constituye una modalidad de cancelación, es decir, se ubican en la etapa posterior a la determinación de la deuda, en la de recaudación.

Tampoco procede encuadrar al decaimiento o caducidad que dispuso el organismo fiscal como una sanción. Ello así, pues al adherir al régimen de facilidades instituido por el Fisco nacional, el responsable aceptó que su incumplimiento operaría como condición resolutoria, siguiéndose de tal circunstancia la caducidad del mismo (y la intimación a abonar las sumas adeudadas).

Esta razón obsta, a que pueda atribuirse al acto recurrido de naturaleza sancionatoria, pues las normas que han instituido el régimen de facilidades de pago –y dentro de él, las que se refieren a los efectos derivados de su inobservancia por parte de los responsables–, no han sido establecidas para penalizar, prevenir o evitar la violación de disposiciones legales, sino que condicionan un tratamiento fiscal, que resulta más favorable al contribuyente al estricto cumplimiento de los requisitos que éste se ha comprometido a observar. En otras palabras, el decaimiento no es sino la consecuencia natural de su incumplimiento del régimen al que adhirió voluntariamente.

Que en el mismo sentido, se pronuncian las distintas Salas de este Tribunal, entre otras, Sala “A” “in re”: “Crédito Automotor” del 22/11/99; Sala “B”, en los Autos “C.S.C.” del 30/6/99; Sala “C”, en la causa “SM S.R.L.”, sentencia del 27/3/07, y Sala “D”, “Foxman Fueguina S.A.” del 10/3/10.

Por su parte, vienen compartiendo el mismo criterio las distintas Salas de la alzada, al sentenciar entre otras, la Sala I, “El Virable S.C.A.”, Fallo del 7/10/97; la Sala II, en la causa “Casa Manrique S.A.” del 20/9/05; la Sala III, en los Autos “Sutton Dabbah Salomón” del 16/5/08; la Sala IV, con la disidencia del Dr. Galli, en los Autos “Constructores Asociados S.A.” del 29/6/99; con la excepción de la Sala V, que en su nueva composición, ha votado por la competencia en los Autos “Cine Press S.R.L. (hoy S.A.)”, sentencia del 28/11/06 y más recientemente “Marilao S.A.” del 2/10/08.

III. Que a mayor abundamiento, en tanto la recurrente apela el decaimiento de un plan de facilidades de pago cuyo fin es el de afrontar deudas de la Seguridad Social, es menester destacar que, de conformidad con los arts. 29 del Dto. 507/93 y su concordante, y 1 del Dto. 2.102/93, se excluyen de la competencia de este Tribunal, los actos administrativos relacionados con los recursos de la Seguridad Social, conforme lo resuelto por esta Sala, entre otros, en los Autos “Materfer S.A.” del 17/6/94, “X-Truplast S.A.” del 18/2/05 y “La Ñusta”, sentencia del 5/10/06.

Que en el mismo sentido se han pronunciado la Sala “A” “in re”: “Consortio de Copropietarios Edificios Darmar V” del 10/9/99; Sala “C”, en los Autos “Tecnocam S.A s/recurso de apelación” del 24/4/07, entre otros.

IV. Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos II y III, corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la presente causa, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación, atento no haberse trabado la “litis”.

V. Que en cuanto a la tasa de actuación adeudada por la recurrente, corresponde fijar la misma en la suma de pesos mil doscientos ochenta y tres con quince centavos (\$ 1.283,15), habida cuenta el monto del litigio, la alícuota del dos coma cincuenta dos coma cincuenta por ciento (2,50%) aplicable sobre el mismo y la reducción al tercio, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 25.964. En consecuencia, debe intimarse a la apelante a que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente, ingrese la suma adeudada, bajo apercibimiento de librar el correspondiente certificado de deuda conforme art. 7 de la citada ley.

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación, atento no haberse trabado la “litis”.

2. Intimar al apelante a que dentro del quinto día de notificada la presente, ingrese la suma de pesos mil doscientos ochenta y tres con quince centavos (\$ 1.283,15), en concepto de tasa de actuación debida, por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 5 y 7 de la Ley 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y al Departamento Contencioso Administrativo de la A.F.I.P.-D.G.I.; oportunamente archívese.

Se deja constancia que la resolución que antecede es suscripta por los Dres. Armando Magallón (vocal titular de la 4.^a Nominación) y José Luis Pérez (vocal titular de la 5.^a Nominación), atento encontrarse en uso de licencia el vocal titular de la 6.^a Nominación, Dr. Juan Pedro Castro (conf. arts. 184, cuarto párrafo de la Ley 11.683, y 59 del R.P.T.F.N.).